

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3781 – 2012**  
**LIMA**

Lima, seis de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado ALLAN PAUL CRUZ VILLAR y EL FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del ocho de agosto de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del procesado Cruz Villar en su recurso de nulidad de fojas quinientos nueve, sostiene que el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia recurrida no ha tomado en cuenta lo siguiente: **i)** que su patrocinado durante el curso del proceso ha narrado detalladamente la forma y circunstancias en que conoció a la menor agraviada y el tipo de relación que sostuvo con ella, negando y rechazando los cargos atribuidos por el Ministerio Público, esto es, haber tenido relaciones sexuales –acto contranatura- con la víctima los días cuatro y seis de mayo de dos mil; **ii)** que la menor agraviada en sede plenarial cambió de versión y no se ratificó de la denuncia interpuesta contra su defendido –fue contundente en manifestar que si bien mantuvo relaciones sexuales vía anal con una persona, no fue con el procesado Cruz Villar, y que si dijo eso en sus declaraciones anteriores fue para que su padre, quien la maltrataba, no la lleve a vivir nuevamente con él-, y por el contrario, sólo mantuvo la incriminación realizada contra otra persona –el reservado Isaac Felipe Vega Quispe-, a quien inicialmente lo sindicó como el sujeto que la ultrajó sexualmente en octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; y **iii)** que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis –referido a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado- pues no se advirtió que para que la manifestación de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3781 - 2012

LIMA

- 2 -

persona perjudicada pueda ser considerada como prueba válida de cargo, debe presentar las garantías de certeza, tales como, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. **Segundo:** Que, por otro lado, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos veintiséis impugna el *quantum* de la pena impuesta al procesado Cruz Villar, pues considera que no se ha realizado una adecuada fundamentación e individualización de la pena impuesta por las siguientes consideraciones: **i)** la edad de la menor agraviada se encuentra debidamente acreditada con la Partida de nacimiento obrante a fojas doscientos nueve, que establece que la menor al momento de los hechos contaba con trece años y cinco meses; **ii)** que el acto contranatura que presenta la víctima resulta ser concomitante con el tiempo en el que ella vivió en el mismo domicilio del procesado, hecho que se condice con la imputación inicial de la menor agraviada; **iii)** que no se tomó en cuenta que en sede plenarial, el imputado Cruz Villar señaló que fue enamorado de la referida víctima desde el mes de marzo de dos mil, cuando él tenía veinte años de edad; y, finalmente, **iv)** que la menor agraviada al deponer en juicio oral si bien se retractó de su versión inicial –negó haber tenido relaciones sexuales con el acusado–, en su declaración brindada en sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, sindicó directamente al procesado como la persona con quien sostuvo relaciones sexuales contranatura por su propia voluntad y consentimiento, relaciones que se produjeron al interior del domicilio de aquel y en la fecha que permaneció en dicho inmueble. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos treinta tres, se imputa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3781 - 2012

LIMA

- 3 -

al procesado ALLAN PAUL CRUZ VILLAR haber practicado el acto contranatura a la agraviada signada con clave número dos mil dieciocho los días cuatro y seis de mayo de dos mil, cuando la referida menor se encontraba alojada en la vivienda de la madre de este último, sito en el Pueblo Joven "San Juan de Amancaes", manzana tres, lote once, distrito del Rímac, luego de haberse escapado del domicilio de su padre; que estos hechos salieron a la luz cuando la víctima fue ubicada por personal policial de la Dirección de Investigación Criminal de Personas Desaparecidas en el domicilio antes indicado, los mismos que procedieron a realizar las pesquisas ante la denuncia de parte formulada por el progenitor de la menor, Octavio Eleazar Durand Castellares, conforme se infiere de la ocurrencia policial de fojas veinticinco. **Cuarto:** Que la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad probatoria suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia, y revestida con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, se debe comprobar si hay prueba en sentido material (prueba personal, documental, entre otras) y si ésta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar aquel derecho constitucional. **Quinto:** Que los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez, ausencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3781 - 2012**

**LIMA**

**- 4 -**

incredibilidad subjetiva y verosimilitud -conurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión inculpativa-. **Sexto:** Que de acuerdo a lo señalado por la defensa técnica del procesado Cruz Villar, el Tribunal de Instancia no valoró debidamente los elementos probatorios obrantes en autos para condenar al citado encausado por delito de violación sexual porque no fundamentó su decisión basándose en la correcta apreciación del hecho inculpativo y la valoración de las pruebas idóneas válidamente incorporadas al proceso, que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo; puesto que no tomó en cuenta que con la transcripción de la Denuncia Verbal realizada el seis de abril de dos mil, obrante a fojas cuatro, se acreditó que primigeniamente, el padre y hermana de la menor agraviada denunciaron ante la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima a Isaac Vega Quispe, alias "cachaco", como el sujeto que ultrajó sexualmente a la menor identificada con clave número dos mil dieciocho, quien en esa oportunidad refirió que aquel fue quien le tocó sus partes íntimas en varias oportunidades y la violó sexualmente una sola vez. **Séptimo:** Que, sin embargo, con fecha treinta de abril de dos mil, la menor agraviada se escapó de su domicilio, por lo que ante tal desaparición, personal policial efectuó las diligencias indagatorias en su búsqueda y la ubicó en el inmueble donde vivía su hermana María Esther Durand Álvarez, y su cuñado Luis Enrique Aguilar Villar -hermano del procesado Allan Paul Cruz Villar-, siendo conducida a la División de Personas Desaparecidas para rendir su declaración; que si bien la agraviada en sede policial sindicó al acusado Cruz Villar como el sujeto con el que mantuvo relaciones sexuales vía anal con su consentimiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3781 - 2012

LIMA

- 5 -

y voluntad los días cuatro y seis de mayo de dos mil, agregando además que mantenía una relación sentimental de enamorados desde el día cuatro de abril del año dos mil -véase manifestación policial y su ampliatoria de fojas cincuenta y uno, y cincuenta y tres, respectivamente-; también es cierto que en sede sumarial, a fin de esclarecer los hechos y que se ratifique de su declaración brindada en sede policial, fue válidamente notificada para su concurrencia -véase a fojas ochenta y nueve-, no obstante, no se presentó, con lo que se evidenció claramente su falta de interés para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos; tanto más si cuando se presentó en acto oral cambió de versión y no se ratificó de su declaración primigenia, pues si bien aceptó que entre el acusado y ella existió una relación de enamorados -porque vivían en el mismo domicilio, en el tiempo que se había escapado de su casa-, fue contundente en señalar que no tuvieron relaciones sexuales en ninguna oportunidad, y que si bien el Certificado Médico Legal de fojas cincuenta y ocho realizado el día seis de mayo de dos mil arrojó como resultado "*signos de acto contranatural reciente*", se debió a que ese día tuvo contacto sexual con otra persona; agregando además que a nivel preliminar sindicó al acusado Cruz Villar con la finalidad de que su padre no la lleve a vivir nuevamente con él -véase a fojas cuatrocientos cincuenta y tres-. **Octavo:** Que, en efecto, de la revisión de la sentencia recurrida y los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que no se afirma la coherencia de la imputación de la víctima, en tanto que los criterios establecidos por este Supremo Tribunal respecto de la valoración de las declaraciones de la agraviada deben cumplir con **i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva; **ii)** verosimilitud: coherencia y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3781 - 2012

LIMA

- 6 -

solidez, a su vez corroboración periférica; y *iii*) persistencia en la incriminación, teniendo en cuenta también que el cambio de versión de la agraviada no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones de la misma se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada<sup>1</sup>. **Noveno:** Que por consiguiente, la sola incriminación efectuada por la agraviada a nivel preliminar no está rodeada de corroboraciones periféricas que las doten de aptitud probatoria, porque el solo mérito del examen médico legal de fojas cincuenta y ocho que se le practicó a la víctima en el que se concluyó que presenta "*desfloración antigua y signos de acto contra natura reciente*" no constituye prueba suficiente que vincule al encausado con el delito que se le imputa, tanto más si tal como ella misma refirió en acto oral, tuvo relaciones sexuales con otra persona al momento de los hechos imputados. **Décimo:** Que, por otro lado, el encausado Cruz Villar durante el curso del proceso ha negado de manera uniforme haber sometido a la agraviada a vejámenes sexuales, agregando que si bien tanto en sede sumarial como plenarial –tal como alega la Fiscal Superior en su recurso impugnatorio- aceptó haber mantenido una relación sentimental con la víctima y que las familias de ambos tenían conocimiento de ello, fue categórico en señalar que no tuvieron relaciones sexuales vía anal ni vaginal, y que entre ellos solo existieron besos y muestras de cariño propios de una relación de enamorados – véase sus declaraciones de fojas ciento diez y cuatrocientos dieciocho, respectivamente-; versión que adquiere solidez y fuerza acreditativa con lo

<sup>1</sup> Véase, Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3781 - 2012**

**LIMA**

- 7 -

vertido en la diligencia de confrontación realizada en sede plenarial, en la que se dejó constancia que tanto el procesado como la agraviada coincidieron en manifestar que en el poco tiempo que duró su relación de enamorados, sólo se prodigaron besos y caricias, mas no existió contacto sexual alguno entre ambos –véase a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco-; que en este sentido la sindicación primigenia efectuada por la agraviada no resulta ser prueba idónea capaz de enervar la presunción de inocencia que le asiste al encausado, quien por el contrario, durante todo el proceso alegó inocencia, por lo que corresponde absolverlo de los cargos formulados en su contra. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del ocho de agosto de dos mil doce, que condenó al encausado ALLAN PAUL CRUZ VILLAR por delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave número dos mil dieciocho a seis años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico, así como fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la agraviada; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad sexual - violación sexual de la menor identificada con clave número dos mil dieciocho; con lo demás que contiene; **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; **DISPUSIERON** se oficie con tal fin vía fax a la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y, **SE PROCEDA** con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3781 - 2012**

**LIMA**

**- 8 -**

del aludido encausado generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente se archive definitivamente el proceso; interviniendo los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por impedimento, goce vacacional, y licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado, Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente; y los devolvieron.-

**S.S.**

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

ROZAS ESCALANTE

PT/mist.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

10 6 MAY 2013